



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020 – 00703ok

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial dirigido a este Despacho Judicial, en donde se determine claramente el proceso para el cual se faculta al apoderado adelantar ante este Despacho Judicial, siguiendo las previsiones de su objeto, comprendidas en el artículo 74 del C.G.P.
2. Indíquese si la demanda y escrito de “contestación” de la demanda allegado al plenario y dirigido al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, vienen dirigidos para esta judicatura o si fueron remitidos para otro proceso judicial y autoridad, el cual se encuentre actualmente en curso (numl. 5 Art. 82 C.G.P.).
3. Alléguese el registro civil de matrimonio de la causante con el señor LUÍS EDUARDO GÓMEZ ROJAS, así como acredítese la unión marital de hecho existente entre la fallecida y el señor PEDRO JORGE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ e igualmente el parentesco entre la causante y LUZ AMANDA GÓMEZ LIZARAZO (q.e.p.d.), JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ LIZARAZO, WILSON ERNESTO RODRÍGUEZ LIZARAZO, MARTHA YANETH RODRÍGUEZ LIZARAZO, y ANA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ LIZARAZO, y entre LUZ AMANDA GÓMEZ LIZARAZO (q.e.p.d.) y CAROLINA ARENAS GÓMEZ; igualmente acredítese la defunción de JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ o en defecto de lo, háganse las manifestaciones a que haya lugar (q.e.p.d.) (numl. 2 Art. 84 C.G.P.).
4. Aclárese el hecho tercero de la demanda en el sentido de precisar porque se dice allí que los señores JUAN CARLOS GÓMEZ LIZARAZO, MIGUEL ANTONIO GÓMEZ LIZARAZO y ANA CONCEPCIÓN GOMÉZ LIZARAZO, son hijos del señor PEDRO JORGE RODRIGUEZ MARTÍNEZ y no del señor LUÍS EDUARDO GÓMEZ ROJAS; de ser el caso hágase la corrección respectiva o apórtense las pruebas del caso (numl. 5 Art. 82 C.G.P.).
5. Aclárese el hecho décimo de la demanda en el sentido de indicar si el proceso sucesoral adelantado ante el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad aún se encuentra en curso o si terminó (numl. 5 Art. 82 C.G.P.).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

6. Alléguese certificado de libertad y tradición del bien relicto expedido con fecha no mayor a un mes de su aportación.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 001 del _21 de enero_ DE 2021 en la Secretaría a las 8.00 am  JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaria

je

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**769640b316b86929150306a1341008345f3c8799a6d11608e1415bfb7a
7c713d**

Documento generado en 19/01/2021 05:06:41 PM

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**